

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Junta central del Censo electoral

TÍTULO II

Del censo electoral.

(Continuación.)

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refirieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa,

á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecta la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, pare quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

- 1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.
- 2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.
- 3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.
- 4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.
- 5.ª De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.
- 6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.
- 7.ª De las reclamaciones de inclusión.
- 8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aqué-

llos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo que se unirá al expediente.

Art. 8.º El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las

personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra y en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en BOLETÍN extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará en pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario,

y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia, en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referencias á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los

respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exijan por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto consideredigno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzga-

dos, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las espresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercerle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando

lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieran ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otro electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

De los distritos y Colegios electorales.

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios ó Secciones, pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que á una persona; cuando se elijan más de una hasta cuatro tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

TITULO IV

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 18. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores no m-

brados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado en virtud de elección popular el mismo distrito, ú otro cualquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán

precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á éste artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo, ó la municipal según los casos, se constituirán en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En éste caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el BOLETIN OFICIAL, en las elecciones provinciales; y por edicto, bando ó pregón en la forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales la comunicación del acta se hará en el mismo día al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y á todos los designados para Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de más de una Sección, dicha acta se comunicará también á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que no haya de presidir el Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones,

se tramitarán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada Sección.

Art. 25. La Junta provincial, ó la municipal en su caso, nombrará además para cada Mesa de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores, que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiera más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

La Junta hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesión que celebre el domingo anterior al de votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada Sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores y dos suplentes para cada Sección de las que comprenda el distrito.

Art. 26. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para

la votación, el domingo en que esta debe tener lugar

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como sus suplentes, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva, según se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Art. 28. En toda convocatoria para elecciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 29. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma:

El Presidente anunciará "empieza la votación". Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al

Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota...". En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 31. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo orden no puede determinarse, se con-

siderarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviere duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación, fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta provincial ó al de la municipal, según el caso, para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL ó su publicación por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 38.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 37. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y pro-

testas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

(Se concluirá).

Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2.658.

D. Juan Galisteo Rico, Agente egecutivo nombrado para el cobro de los descubiertos en favor del Fósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Manuela Roca Serrano, viuda de Juan Perez Zurita, por el descubierto que le aparece en favor del Fósito de esta villa, y mediante á no haberse cubierto el capital adeudo ni costas originadas, en la venta celebrada en seis de los corrientes, para lo que enagenó una casa situada en la calle del Pozo, en providencia recaída en dichos autos y mediante á la ampliación de embargo practicada, se sacan en pública subasta, y por término de quince días, los bienes siguientes:

Bienes de Manuela Roca Serrano

Pesetas

1.ª Siete celemines de tierra viña situados en la Moraleda ó Morala, de este término, equivalentes á veinte y seis áreas, treinta centiáreas y noventa y cinco decímetros cuadrados, que lindan al Norte y Sur terrenos de Dionisio Zamorano; Este los de Camilo Toro, y Occidente

los de Gregorio Ballesteros, la que ha sido tasada por el perito D. Gregorio Marin Prados en la suma de pesetas

140

2.ª Tres celemines de tierra olivar, situados en Husillos, de este término, equivalentes á once áreas, veinte y siete centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, que lindan al Norte y Sur los de D. Francisco Candil Taldío; Este el camino de Rute, y Occidente tierras de D. Juan Rafael Ruiz Ballesteros, y la que ha sido tasada por el mismo perito en la suma de pesetas

100

Cuyo remate tendrá lugar el día 15 del entrante Noviembre, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en las puertas de las Casas Consistoriales, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor tasado; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en arcas municipales el tres por ciento del valor tasado, el que quedará en parte como capital pago de aquel en que quede rematada; que existen títulos supletorios y los licitadores han de conformarse con los mismos; que del importe del remate se ha de hacer entrega por el rematante al ser requerido; que si no cubriese el capital adeudo el remate, serán de cuenta del rematante los gastos de escritura; que el deudor podrá librar sus bienes abonando antes de la hora señalada el capital y costas originadas.

Carcabuey 31 de Octubre de 1890.— El Agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.— El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE RECAUDACION

Núm. 2.670.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para recaudación de Contribuciones, se hace saber á los contribuyentes que la cobranza correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, cuyo periodo voluntario termina en 10 de Diciembre próximo venidero, tendrá lugar en los días y zonas que á continuación se expresan

ZONAS	PUEBLOS	DIAS DE COBRANZA EN CADA PUEBLO		
Hinojosa.....	Hinojosa	Del 10	al 14	Noviembre
	Belalcázar	16	19	id.
	Viso	10	13	id.
	Santa Eufemia	14	15	id.
	Villaralto	17	19	id.
Castro del Rio....	Fuente la Lancha	15	16	id.
	Espejo	14	17	id.
Lucena.....	Castro del Rio	14	18	id.
	Lucena	15	20	id.
Rute.....	Encinas Reales	15	17	id.
	Rute	Los que se fijen por edictos en los respectivos Ayuntamientos		
	Iznajar			
	Benameji			
Palenciana				

Córdoba 11 de Noviembre de 1890.

El Administrador de Contribuciones,
Federico R. Santamaría.